



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 870

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el actor en autos: ***"Novella Pablo Dario vs. Asociación Agente de Propaganda Médica Delegación Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y decisión de esta Corte el recurso de casación interpuesto por el actor con fecha 04/10/2023, contra la sentencia pronunciada el 21/9/2023 por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, que fuera concedido por resolución de ese mismo Tribunal de fecha 29/02/2024.

II.- En autos, Pablo Daniel Novella promovió demanda por daños y perjuicios en contra de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica Seccional Tucumán, la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina y los señores Gustavo Cortes, Salvador Humberto Agliano y Francisco Villagra, en tanto autoridades de la Delegación Tucumán de la Asociación gremial demandada.

Como fundamento de su acción, el actor atribuyó a los accionados un obrar injustificado y deliberadamente discriminatorio, del que derivó la

frustración del trabajo legítimamente conseguido como agente de propaganda médica (en adelante, APM) del laboratorio farmacológico de propiedad de la razón social "LDA S.A." y la imposibilidad de desarrollar esa actividad en la Provincia de Tucumán.

III.- Por sentencia de fecha 07/3/2023 la Magistrada de primera instancia rechazó la demanda tentada. Al efecto, entendió que el actor no había logrado acreditar hechos que resulten suficientes para identificar la discriminación denunciada. Contrariamente, consideró que de las probanzas producidas en autos, surgía que Novella no cumplía los extremos exigidos en la legislación vigente para desempeñarse como APM, por no contar con matrícula provincial, no haber completado el curso requerido por la Seccional Tucumán de la Asociación gremial, ni haberse desempeñado como APM con anterioridad en la provincia ni en otra jurisdicción.

IV.- A su turno, a través de la sentencia recurrida en casación, el Tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación oportunamente deducido por el actor contra el fallo de primera instancia, convalidando el razonamiento de la sentenciante de inferior grado.

En esa línea, la Alzada ratificó que el análisis de las pruebas aportadas descartaba la acreditación del acto discriminatorio invocado, concluyendo que fue la falta de cumplimiento de un requisito indispensable consagrado por Ley Provincial N° 5.926, la razón por la que Novella fue desvinculado laboralmente del laboratorio que lo había contratado.

Previamente, el Tribunal *a quo* repasó los extremos exigidos por el art. 3 del Decreto N° 1895/21, reglamentario de la Ley Provincial N° 5.926, para el otorgamiento de la matrícula de APM en la provincia de Tucumán, esto es, ser egresado de los cursos de capacitación que imparte la Asociación en esta provincia o haberse desempeñado como APM durante dos años con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, constatando que el accionante no acreditó ninguno de ellos. Y no obstante considerar probado de manera fehaciente que Novella se desempeñó como APM, obtuvo credencial habilitante en la provincia de Santiago de la Estero y que fue legítimamente contratado por el laboratorio "LDA S.A." y posteriormente desvinculado como consecuencia de la intimación cursada por el gremio al empleador, los judicantes no advirtieron en ello acto irregular, ilícito o discriminatorio, pues a su criterio, "*la acreditación de ciertos hechos no puede estar por encima de la ley*".

Tampoco la Cámara juzgó relevante a los efectos de tener por configurada la situación de discriminación denunciada, la contratación de Javier Juárez, por parte del laboratorio "LDA S.A.", luego de la desvinculación de Novella, pese a haberse acreditado los vínculos de Juárez con personas relacionadas a la Asociación gremial demandada, en tanto tal circunstancia sólo hacía referencia a una posible recomendación de quien sí contaba con matrícula habilitante para ejercer como APM en la Provincia.

Finalmente, la Alzada valoró que del hecho de que existan en la provincia personas que se desempeñen como APM sin que a su respecto se

verifiquen los extremos legales -es decir, actuación como tal anterior a la vigencia de la ley o haber realizado y concluido el curso en la provincia- no podía derivarse válidamente la discriminación invocada, siendo necesario para ello evaluar la situación en concreto de cada uno de estos APM.

V.- En su memorial casatorio, el actor achaca al fallo en crisis un déficit de motivación, sosteniendo que no explica adecuadamente por qué rechaza la configuración del acto discriminatorio denunciado, limitándose a señalar que la Inferior resolvió correctamente.

En otro orden, el recurrente se agravia de lo resuelto en relación a otros APM que se desempeñan en la provincia sin cumplir los extremos que los demandados le exigieron rigurosamente al accionante. Concretamente, afirma que la Cámara nada dijo en relación Emilse Gingnola -que prestara declaración testimonial en autos-, a quien le otorgaron su matrícula habilitante sin haber hecho el curso en Tucumán y sin haber realizado “reválida”.

Por último, el accionante critica que pese a reconocer que en la causa se demostró que él cuenta con matrícula habilitante otorgada en Santiago del Estero; que se le imposibilitó realizar el curso en Tucumán; que en nuestra provincia se desempeñan como APM personas que tienen su matrícula habilitante expedida en otra jurisdicción, sin que se les hubiese exigido realizar una “reválida” de ningún tipo, la conclusión del Tribunal de apelación fuera que *“la acreditación de ciertos hechos no puede estar por encima de la ley”*, para de ese modo, descartar la configuración de un acto discriminatorio debidamente probado.

VI.- Habiendo el Tribunal *a quo* concedido el recurso de casación interpuesto por auto interlocutorio de fecha 29/02/2024, corresponde en esta instancia efectuar un nuevo análisis de admisibilidad de la impugnación casatoria para luego, eventualmente, ingresar al examen de su procedencia.

Es que deducido el recurso ante el Tribunal de mérito que dictó el pronunciamiento atacado, aquél tiene a su cargo el deber de examinar los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley procesal y, si los considera reunidos, concede el recurso y eleva los autos a esta Corte, la que efectúa un nuevo juicio de admisibilidad, que puede o no coincidir con el del Inferior.

VI.1- Preliminarmente, debe advertirse que el escrito con el cual los codemandados contestaron el traslado del recurso de casación (adjunto al registro del “SAE” del 18/10/2023), no cumple con los lineamientos formales establecidos en la Acordada 1498/18, al superar varias de sus páginas el tope máximo de 26 renglones establecido en la parte final del punto I. de la referida reglamentación. En su mérito, conforme fuera resuelto por esta Corte, corresponde tener por incontestado el traslado ordenado por providencia de fecha 06/10/2023 (confr. CSJTuc., sentencias N° 831 del 20/10/2020, “Porcel, Nélica c. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo; N° 356 del 16/6/2020, “Transporte Dapello S.A. c. Yanima Berries S.A. s/ Ejecución hipotecaria”, entre otras).

VI.2- En cuanto a la impugnación en trato, fue deducida en término, invoca infracción normativa y el vicio de arbitrariedad, cumple los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 1498/18, propone doctrina legal y no resulta necesario el depósito establecido en el artículo 809 del CPCyC -Ley N° 9.531-, dado que el recurrente actúa con el beneficio de litigar sin gastos otorgado por sentencia del 28/12/2023, pronunciada en el marco del trámite del incidente I 1 de estas mismas actuaciones. El recurso es por tanto admisible, correspondiendo ingresar al examen de su procedencia.

VII.- Previamente, es preciso referirse a la normativa provincial que regula la actividad de los APM y detenerse en ciertas constancias del expediente que serán relevantes para los desarrollos siguientes:

VII.1- En cuanto a la legislación provincial:

VII.1.1- La Ley N° 5.926, en lo pertinente, establece:

“Artículo 4°.- Para ejercer la actividad de Agente de Propaganda Médica, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, es requisito indispensable poseer la matrícula habilitante que será otorgada por el Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), conjuntamente con la entidad gremial reconocida, quienes certificarán la habilitación y otorgarán la credencial profesional a las personas que cumplimenten los requisitos establecidos en la presente Ley, en las reglamentaciones y resoluciones que sean consecuencia de las mismas. A tal fin el SIPROSA habilitará un registro, en cuyos asientos se consignarán los datos personales del habilitado y el número de matrícula que se le asigna. Existirá un duplicado del mencionado registro en la Asociación Gremial reconocida”.

“Artículo 5°.- Para poder solicitar su inscripción en el registro correspondiente, toda persona deberá acreditar: 1) Haberse desempeñado como Agente de Propaganda Médica en forma continua o alternada durante dos (2) años dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley. 2) Comprobante de identidad y certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia o Federal. 3) Registrar su firma en el libro de registro”.

“Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública para que, conjuntamente con la Asociación de Agentes de Propaganda Médica, Seccional Tucumán, implementen los cursos de capacitación profesional que no podrán ser inferiores a un (1) año de duración ni superiores a dos (2) años, para los aspirantes a Agentes de Propaganda Médica. A tal efecto, podrán celebrarse convenios con establecimientos universitarios o con el Colegio Médico de Tucumán”.

“Artículo 7°.- En todos los casos que fuere comprobado el cumplimiento de los requisitos, el organismo competente los inscribirá en sus registros y otorgará certificado de matrícula y credencial profesional (...)”.

“Artículo 16.- Establécese que el SIPROSA., es el organismo competente en todo lo referente al cumplimiento de la presente ley”.

VII.1.2- Por su parte, el Decreto Reglamentario N°1895/21 MAS dispone:

“Artículo 2°.- La credencial profesional para el Agente de Propaganda Médica (APM), se otorgará a quienes acrediten haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley”.

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, también se otorgará la credencial profesional a: a) los egresados de los cursos de capacitación profesional a que se refiere el artículo 6° de la ley. b) los que se encuentren prestando servicios como Agentes de Propaganda Médica en la provincia de Tucumán a la fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 5.926. En ambos casos se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 5° de la ley”.

VII.2- A su turno, de las constancias del expediente se desprende que:

VII.2.1- El actor fundó su demanda de daños y perjuicios en el acto discriminatorio que imputa a los demandados, producto del cual cesó su relación laboral con el laboratorio “LDA S.A.”, que lo había contratado para desempeñarse como APM en la Provincia de Tucumán. Afirmó que completó el curso habilitante en Santiago del Estero y obtuvo la matrícula expedida por la autoridad de aplicación de la vecina provincia, a la que considera de validez nacional. Indicó que encontrándose en esas condiciones, desempeñando las funciones para las que fue contratado, su empleador recibió intimación de la Seccional Tucumán de la Asociación gremial accionada, para que discontinúe el vínculo laboral, debido a que el actor carecía de matrícula expedida por la autoridad de aplicación en la Provincia de Tucumán y no había completado el curso dictado en esta jurisdicción por la misma Asociación.

El accionante sostuvo asimismo que, además de propiciar su despido, los demandados le impidieron completar el curso de “reválida” en la provincia; que sólo respecto a él se aplicó la exigencia del curso o su “reválida” en Tucumán, ya que existen otros APM que tampoco cumplen con ese requisito y trabajan normalmente en esta jurisdicción; que además, el requerimiento de su despido tuvo en miras la contratación, en su reemplazo, de otro APM con vinculaciones con autoridades de la seccional tucumana de la Asociación gremial.

VII.2.2- Los demandados se opusieron al progreso de la pretensión actora, negando los hechos alegados en la demanda. Si bien reconocieron que la Seccional local del gremio remitió la carta documento al empleador del accionante, denunciando la irregularidad de la situación de Novella, justificaron su proceder en el incumplimiento por parte del actor de los requisitos necesarios para desempeñarse válidamente como APM en la Provincia de Tucumán, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 5.926, su decreto reglamentario y resoluciones del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA). En esa línea, afirmaron que la matrícula obtenida en la provincia de Santiago del Estero no resulta idónea para ejercer la actividad en Tucumán, para lo cual es

imprescindible, completar el curso que se dicta a través de la Seccional Tucumán de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica, aprobado por el SIPROSA.

VII.2.3- De las pruebas rendidas en autos resulta que:

a) El actor cuenta con matrícula para desempeñarse como APM expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero el 11/8/2004, con intervención de la seccional de aquella provincia de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica (fs. 41 y 321).

b) El accionante fue contratado por "LDA S.A." para desempeñarse como APM en la Provincia de Tucumán a partir del mes de octubre de 2013 (fs. 69 y 1211). Dicha relación laboral se prolongó hasta el 08/11/2013, finalizando a raíz de la intimación cursada al efecto por la Seccional Tucumán de la Asociación de APM al empleador (fs. 42, 43, 68, 70, 71 y 1211). En los recibos de haberes y liquidación final obrantes a fs. 68/71, consta el descuento por parte del empleador de la cuota sindical correspondiente al trabajador.

c) Novella abonó entre los meses de abril y septiembre de 2013 las cuotas del curso de capacitación profesional que imparte la Delegación Tucumán de la Asociación gremial (fs. 47/50, 1120 y 1121). Al no completar el referido curso, se restituyó al accionante lo abonado por tal concepto, según lo declarado por los testigos Omar Tallarita y Ricardo Tallarita (fs. 1120 y 1121), quienes al tiempo de los hechos sobre los que dieron testimonio desempeñaban funciones en la Seccional local de la Asociación gremial demandada.

d) De la declaración testimonial de Pablo E. Monteros Latora se desprende que el testigo afirmó desempeñarse como APM en la provincia de Tucumán, con matrícula obtenida en el año 2005 en Santiago del Estero. Declaró también que no cuenta con matrícula en la Provincia de Tucumán, por no haber realizado el curso en esta jurisdicción. Destacó, asimismo, conocer la existencia de otros APM en Tucumán, que desempeñan su actividad sin matrícula obtenida en la provincia, identificándolos (fs. 991).

e) A fs. 425/440 corre agregado el listado remitido por el SIPROSA en el que constan los APM registrados en la Provincia de Tucumán. Junto a él, el organismo remitió también los certificados habilitantes de seis APM y, de entre ellos, los correspondientes a Manuel Francisco Raúl Monteros (fs. 441), Francisco Biedma (fs. 443) y Luis Daniel Saravia (fs. 444), dan cuenta de estudios cursados en Ciudad de Buenos Aires y Córdoba. En consonancia con ello, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 977, 978 y 1033, refieren a APM con título habilitante otorgado en otras jurisdicciones, que luego realizaron el curso y obtuvieron la matrícula provincial, sin que por ello se les impidiera el ejercicio de la actividad antes de su capacitación en Tucumán o durante su cursado.

VIII.- De las normas y constancias de autos reseñadas precedentemente, pueden extraerse algunas conclusiones preliminares.

VIII.1- Ante todo, la legislación local contempla diversas situaciones que pueden dar lugar al otorgamiento de la matrícula provincial para desempeñar la actividad de APM. Así, quienes hubiesen ejercido como APM por el lapso que marca la Ley N° 5.926 en forma previa a su entrada en vigor, obtienen su matrícula provincial acreditando tal circunstancia y cumpliendo los requisitos del art. 5, incs. b) y c) de la ley.

En cambio, quienes pretendieran trabajar como APM luego de la entrada en vigencia de la ley, sin haber realizado la actividad con anterioridad, requieren título habilitante (art. 3, inciso a del decreto reglamentario). A tal fin, el art. 6 Ley N° 5.926 faculta a la autoridad de aplicación y a la asociación gremial a implementar los cursos de capacitación correspondientes, disponiendo solamente que su duración no puede ser inferior a un año ni superar los dos años de cursado y que al efecto podrán celebrar convenios con universidades o el Colegio Médico de Tucumán.

Ahora bien, la obligatoriedad del cursado en la Provincia de Tucumán como requisito ineludible para obtener la matrícula de la jurisdicción responde, a mi criterio, a una interpretación que los accionados realizan de las disposiciones en análisis, mas no se desprende del texto mismo de la legislación vigente. Repárese, en este sentido, en que la ley sólo confiere a la autoridad de aplicación y a la asociación gremial la facultad de implementar cursos de capacitación, a cuyos egresados se otorgará la matrícula provincial. De este modo, tratándose de una mera facultad, si únicamente resultaran útiles las capacitaciones locales, bastaría que el SIPROSA y el gremio omitieran implementarlas, impidiendo así el otorgamiento de nuevas matrículas a APM en la Provincia de Tucumán, consecuencia que estimo reñida con la finalidad perseguida por la normativa en examen, que no es otra que contar con APM debidamente capacitados para el ejercicio de la actividad. En paralelo, siendo la Asociación gremial una sola (véanse al respecto los fundamentos de la defensa de falta de legitimación planteada por la Seccional Tucumán de la Asociación de APM, a fs. 157), resultaría un contrasentido no reconocer la capacitación realizada con intervención de otras seccionales de la misma entidad.

VIII.2- De otro lado, las probanzas producidas en autos dan cuenta de la existencia en la Provincia de Tucumán de APM que ejercen la actividad con matrícula obtenida en extraña jurisdicción o que, habiendo efectuado el respectivo curso de capacitación fuera de Tucumán, obtuvieron también la matrícula provincial.

En efecto, el testigo Monteros Latora afirmó desempeñarse en jurisdicción tucumana con matrícula obtenida en Santiago del Estero, sin haberla gestionado ante el SIPROSA y la Asociación local. Asimismo, dijo conocer la existencia de otros APM que desempeñan su actividad en territorio provincial, sin matrícula obtenida en la provincia, identificándolos (fs. 991).

VIII.3- También de las constancias de autos resulta que varios APM con título habilitante obtenido en otras jurisdicciones, cuentan con la matrícula provincial luego de completar el curso impartido a través de la Seccional local de la Asociación gremial varios años después. Sin perjuicio de ello, de sus declaraciones se

desprende que no se les impidió el ejercicio profesional, ni antes de asistir a la capacitación local ni durante su cursado (véanse los testimonios de fs. 977, 978 y 1033).

IX.- El art. 1º) de la Ley N° 23.592 dispone que “[q]uien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

En el precedente “Caminos” (CSJN, Fallos: 344:1336) la Corte federal expresó que la enumeración contenida en la norma transcrita no es taxativa, ya que las conductas discriminatorias no se agotan en los supuestos que ella menciona. Al contrario, con su adhesión al dictamen del Procurador Fiscal en la referida causa, el más Alto Tribunal nacional señaló que en los términos del art. 1 de la ley citada, constituye un acto discriminatorio “*todo tratamiento arbitrario, que tenga por objeto o por resultado, impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional*”.

Respecto a la carga de la prueba de un acto discriminatorio, el Máximo Tribunal ha sentado como regla en “Pellicori” (CSJN, Fallos: 334:1387), que en los procesos civiles en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, por la particularidad de estos casos y dada la notoria dificultad (confr. CSJN, Fallos: 344:1336), pues la discriminación, por lo común, se caracteriza por constituir una conducta solapada, oculta o encubierta (confr. CSJN, Fallos: 341:29), resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación.

La Corte aclaró, sin embargo, que esa regla no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado.

Sostuvo, asimismo, que la existencia del motivo discriminatorio denunciado se considerará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que la medida cuestionada fue dispuesta por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la

prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo discriminatorio reprochado, bastando que demuestre que se funda en cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere; la única limitación es que el acto no responda a los móviles discriminatorios proscriptos (confr. CSJN, Fallos: 341:1106; 344:527).

X.- La confrontación de las alegaciones de las partes con las pruebas producidas evidencia que el pronunciamiento en pugna ha prescindido de los estándares fijados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que asiste razón al recurrente cuando le achaca carencia de fundamentación, por descartar hechos relevantes que juzga demostrados, con el dogmático argumento de que su acreditación no puede valorarse *“por encima de la ley”*.

X.1- Lo reitero, en autos el actor imputó a las demandadas un comportamiento discriminatorio del que derivó la extinción de su relación laboral con el laboratorio “LDA S.A.”. En este sentido, adujo que la Asociación gremial demandada -a la que aportaba la cuota sindical, según se desprende de los recibos de haberes agregados con la demanda- y los directivos locales a los que extendió su reclamo, le impidieron desarrollar la actividad como APM en la provincia de Tucumán, no obstante haber completado la capacitación en Santiago del Estero y contar con matrícula habilitante de aquella jurisdicción, obstaculizándole asimismo, la realización del cursado en Tucumán que le permitiera *“revalidar”* la capacitación ya realizada. Sostuvo, igualmente, que tales exigencias o impedimentos, solo se verificaron a su respecto, pues en Tucumán desempeñan normalmente su actividad, APM que no cuentan con la matrícula provincial y otros que pese a no capacitarse inicialmente en Tucumán, obtuvieron matrícula provincial porque se les permitió completar el cursado para *“revalidar”* la capacitación realizada en extraña jurisdicción.

Tales extremos, como lo reconoce el propio fallo de Cámara, fueron acreditados en autos. Así, el testigo Monteros Latora afirmó desempeñarse como APM en la provincia sin contar con matrícula provincial y no haber realizado el curso en la provincia; también dijo conocer otros APM en su misma situación, a quienes individualizó (fs. 991). Por su parte, las declaraciones testimoniales de fs. 977, 978 y 1033, dan cuenta de APM con título habilitante obtenido en otra jurisdicción, que *“revalidaron”* su habilitación en la provincia, sin que por ello se les impidiera el desenvolvimiento de la actividad mientras completaban el cursado. Asimismo, la autoridad de aplicación de la ley 5.926, informó la existencia de APM registrados en la matrícula provincial, con estudios habilitantes completados en Córdoba y Ciudad de Buenos Aires (fs. 441, 443 y 444). Por último, los testigos Tallarita revelaron que la asociación gremial restituyó al actor lo abonado en concepto de cuotas del curso de capacitación que no completó (fs. 1120 y 1121), reintegro que en la experiencia común, se presentaría reñido con el voluntario abandono del cursado que se endilga al accionante.

Sin que en el caso concreto resulte menester determinar si la legislación tucumana permite o no que la actividad de APM sea desempeñada por quienes se capacitaron para hacerlo en ámbitos diferentes al curso que se imparte en jurisdicción provincial, lo cierto es que las probanzas precedentemente

reseñadas, demuestran verosímilmente un comportamiento diferente por parte de los accionados respecto de personas que se encuentran o encontraron en condiciones análogas a las del actor, en perjuicio de este último.

Y frente a tal comprobación, se contraponen la apatía probatoria de los aquí demandados, que por ser la entidad que lleva el duplicado del registro de matriculados en la provincia y la que organiza la capacitación que se imparte en Tucumán a quienes pretenden desempeñarse como APM, y sus autoridades, se encontraban en mejores condiciones para aportar elementos que comprueben que el diferente tratamiento dispensado a Novella, respondía a motivos objetivos y razonables y no a un móvil discriminatorio. Lejos de hacerlo, los accionados se limitaron a formular tacha contra el testimonio de fs. 991, apoyándola en razones genéricas e intrascendentes -según resolviera la señora Magistrada de 1ª Instancia-, guardando absoluto silencio respecto a las demás declaraciones testimoniales y documentación acompañada por la autoridad de aplicación.

X.2- En ese marco, es indudable que el fallo crisis no se ajusta a los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el juzgamiento de conductas impugnadas por discriminatorias, pues pese a reconocer la acreditación de diversos hechos invocados por el actor en respaldo de su pretensión, resuelve prescindir de su adecuada valoración sin ponderar la escasa actividad probatoria de los accionados e invocando dogmáticamente la primacía de un dispositivo legal que omitió examinar, confrontándolo con las concretas circunstancias de la causa.

En efecto, el mero señalamiento de que *“la acreditación de ciertos hechos, no puede estar por encima de la ley”* o la supuesta ajenez de un análisis circunstanciado acerca de la existencia de personas que desarrollan la actividad de APM en Tucumán sin contar con los requisitos que sí le fueron exigidos al actor para impedirle su ejercicio, resultan argumentos inconsistentes para dar basamento al pronunciamiento en crisis. En rigor, los asertos de los judicantes se presentan desvinculados y sin anclaje en las constancias de la causa, revistiendo la condición de afirmaciones meramente dogmáticas que, en cuanto tales, no son aptas para fundar razonablemente una decisión judicial válida.

Precisamente, refiriéndose a sentencias apoyadas en afirmaciones dogmáticas, o de aparente fundamento, o basadas solamente en el voluntarismo de los jueces, ha dicho esta Corte que un pronunciamiento de esas características debe haberse construido a partir de opiniones carentes de sustentación objetiva, ya sea cuestiones de hecho y derecho; lo que significa que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente, en sus distintas fuentes, y sólo se cimentó en la voluntad subjetiva de los juzgadores (confr. CSJTuc., sentencia N° 588 del 22/9/1994, *“Campero, Raúl del Valle c. Cesca Hnos. s/ Indemnización por antigüedad, etc. Recurso de Queja por casación denegada p.p. la actora”*). Se dijo, asimismo: *“No basta como motivación simplemente afirmarlo, es necesario, para satisfacer la exigencia del [actual artículo 30] de la Constitución de la Provincia, que el juez exponga las pruebas y su valoración que sustenten su afirmación, de lo contrario, como ocurre en el caso, se peca*

por voluntarismo, y eso es arbitrariedad” (confr. CSJTuc., sentencia N° 772 del 05/9/2002, “Rafael Roque Fabio s/ Estafas Reiteradas”).

En la misma línea, recuérdese también que esta Corte ha señalado que la motivación de un fallo exige no sólo un razonamiento claro, sino también completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y la determinación de la plataforma fáctica del proceso. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia, puesto que el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado (confr. CSJTuc., sentencia N° 427 del 26/4/2023, autos “Guerineau, José Ignacio s/ Quiebra pedida. Incidente de revisión promovido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán”; en el mismo sentido, sentencia N° 250 del 27/4/2010).

Las consideraciones expuestas anteriormente, en cambio, revelan que el razonamiento de la Cámara no contempla trascendentes constancias de autos, infringiendo de ese modo el deber de adecuada fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 136, 212 y 214 inc. 4 del CPCyC (Ley N° 9.531), a la par que prescinde de aplicar los estándares establecidos por el Máximo Tribunal nacional para el juzgamiento de actos o conductas impugnadas por discriminatorias, sin brindar razones para ello. Tales déficits determinan su descalificación a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, toda vez que no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

X.3- Corresponde, en virtud de lo expuesto, hacer lugar al recurso en trato y casar el decisorio en crisis, el que se deja íntegramente sin efecto, con base en la siguiente doctrina legal: ***“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, con afirmaciones dogmáticas, prescinde de aplicar los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de discriminación y omite ponderar elementos relevantes para la correcta resolución de la causa”***. Los autos serán remitidos al Tribunal *a quo* para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación articulado por el actor, conforme a lo considerado.

XI.- Las costas de la casación se imponen por el orden causado, pues el vicio que hace prosperar al recurso extraordinario local resulta enteramente imputable al órgano jurisdiccional.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- TENER POR INCONSTESTADO el traslado del recurso de casación conferido a los accionados por providencia del 06/10/2023.

II.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el actor contra la sentencia la sentencia de fecha 21/9/2023 pronunciada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, la que se deja sin efecto conforme a la doctrina legal enunciada.

III.- REENVIAR los autos al Tribunal inferior para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación articulado por el actor contra la sentencia de primera instancia.

IV.- COSTAS DE LA CASACIÓN, por su orden.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

NRO. SENT.: 870 - FECHA SENT.: 25/06/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=25/06/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=25/06/2024

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=25/06/2024

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=25/06/2024